REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 264

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: UBER ANTONIO IMBACHI BOLAÑOS
Radicación: 2016-00022-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien obra en su calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según consta con los documentos allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y quien **CEDE** a ANA MARIA MELO HURTADO, quien obra como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, han convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes: PRIMERA: Que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO, las obligaciones dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. SEGUNDA. Que EL CEDENTE, no se hace responsable frente a ELCESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. TERCERA. Que de conformidad con el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. PETICION: Se sirva reconocer y tener a EL

CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente tramite.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: "*<LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título* ***no se aplicarán*** *a las letras de cambio,* ***pagarés a la orden****, acciones al portador,* ***y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio*** *o por las leyes especiales*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el titulo base de recaudo de los derechos que se informan se han "*cedido*", están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2-5), título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la ***"transferencia por medio diverso del endoso"*** artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de "*endoso*" –art. 653 ibídem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** –notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de **"cesión de derechos del crédito"**, efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra como ejecutante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con Nit. 860.042.94-5, representada legalmente por la señora ANA MARIA MELO HURTADO, en su calidad de apoderado general y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

2. **TENER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como ejecutante en el presente proceso.

3. **CON** la presentación del memorial denominado "cesión del crédito", cesa o se extingue el poder conferido por el cedente Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ed39a1646e064dca3267bfb4769dcc0837e108743d692f2929f847fb11e37**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 263

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANA RITA ORTEGA
Demandado: LUIS ALBERTO SERRANO ORTEGA y OTROS.
Radicación: 2020-00240-00

ASUNTO A RESOLVER.

En ejercicio del control de legalidad que le es propio a éste despacho judicial, se avizora que, en el presente proceso se han emitido autos interlocutorios requiriendo que aporten al proceso la constancia de notificación del señor EXADY CASTILLO GAMBOA, de lo cual despliega la existencia de errores en la documentación aportada al expediente; refiriéndose a EXADY CASTILLO GAMBOA en el poder concedido al apoderado, EXADY SCHETH GAMBOA en la minuta de la demanda y EXADY SCHET GAMBOA es quien aparece en el registro civil de nacimiento, caso que hace incurrir en error al despacho.

En ese orden de ideas, se logra acreditar en el registro civil de nacimiento que son la misma persona, la nota marginal del registro civil de EXADY SCHET GAMBOA manifiesta una corrección de apellido y/o nombre del inscrito remplazando serial Nº 0981527355 cuyo nombre aparecía EXADY CASTILLO GAMBOA. Si bien es cierto, en principio, el funcionario o funcionaria judicial ha incurrido en errores en la digitación de la demanda respecto del nombre de EXADY SCHET GAMBOA, generando incertidumbre en si era o no la misma persona, dicho así y en aras de su notificación, en el periódico el país y en el registro nacional de emplazados se realizó el emplazamiento a EXADY SCHET GAMBOA.

Aunado a ello, el artículo 132 del CGP., obliga realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, lo que, en conjunto, permite dejar sin efecto el auto No. 1432 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó dejar sin efecto el auto 1021 del 26 de septiembre del año 2022, el cual desistía de aportar resultas de notificación de EXADY CASTILLO GAMBOA por ya encontrase emplazado y continuar con las etapas del proceso tras respuestas de las entidades SNR e IGAC donde manifiestan no tener conocimiento de procesos adversos a el inmueble objeto de litigio.

Para concluir, el artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

Así las cosas, el apoderado judicial tendrá la oportunidad de subsanar los gazapos mencionados en este proveído dentro de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso; de este modo retomar las etapas del proceso y se vuelve al trámite de la demanda para nombramiento de curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1432 de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, **NOMBRAR** como Curador ad-litem de los emplazados señores JOSE GENARO COLORADO, ANGEL MARIA VASQUEZ LOURIDO, EXADY SCHET GAMBOA, y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO[1] quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el

[1] Andrealizeth13@hotmail.com

designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 núm. 7º del CGP). Correr traslado de la demanda al curador, por el término de diez (10) días para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Señalar la suma de $350.000 por concepto de gastos de curaduría conforme articulo 363 código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MMP

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ac2632f99bce828b1f0755527b154a972d1d2722d53bb653f26f424196047**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 262

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA C. DIAZ MONTAÑO.
Radicación: 2021-00144-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., Nit. 800167643-5 mediante apoderado judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO.

Revisada la demanda, es este juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutiva de este auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A. **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. **($2.317.988,00),** representada en el pagare a la orden No. 1383421 con plazo vencido desde el 15 de marzo de 2019.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley, desde el 16 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el numeral 1.

B. Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C. **IMPRIMIR** al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

D. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CIRCUNSICION DIAZ MONTAÑO, en la manera estatuida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el **precepto 10 del Ley 2213 de 2022**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

E. **AUTORIZAR** al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.056.949, para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, de la parte interesada, bajo la responsabilidad absoluta de la apoderada judicial, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiantes de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2º.).

F. **AUTORIZAR** al abogado LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLPO, identificado como aparece en la demanda, para actuar como persona autorizada para revisar el expediente (artículo 123 del CGP).

G. **DESIGNAR** a la abogada LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO administradora provisional de bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4º del artículo 87 del CGP. NOTIFIQUESELE la designación. FIJAR como honorarios la suma de $300.000,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MMP

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b96e1d48e08a0d68bae376950e6cd0599e6a57e052e64f49e551f635da318**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 261

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: MARIA DEL CARMEN BALANTA
Radicación: 2021-00185-00

ASUNTO A RESOLVER.

Revisado el presente, incoado por la entidad financiera denominada GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., contra la demandada MARIA DEL CARMEN BALANTA; a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1035 proferido el 02 de septiembre de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Con el ánimo de aportar los medios por el cual se notificó a la parte demandada, la apoderada de la parte demandante manifiesta fue dentro de la aplicación de mensajería WhatsApp, obteniendo como respuesta aclaratoria que la línea le pertenece al hijo de la demandada, el mismo responde y actualiza número telefónico al +573104321672 y adjunta pantallazos[1].

[1] T238/2022 la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento

Así las cosas, se notificó personalmente el día 01 de noviembre de 2022 y Una vez que el demandado es notificado de la demanda, debe responderla o contestarla dentro de los plazos o términos que fija la ley; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del CGP., el cual establece: *«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 02 de septiembre de 2021.

---

en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada la señora MARIA DEL CARMEN BALANTA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$288.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MMP

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadaf922948d5fde8bfd267d7df8fc4e1e24b79d6725a0ef8a2a6de21ebd769d**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 260

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ELIZABETH SHEK PEÑA.
Radicación: 2022-00049-00

ASUNTO A RESOLVER.

En fecha octubre 05 de 2022, el despacho inadmite la demanda y concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada.

Revisada la demanda, se halla que la misma no fue subsanada en debida forma; el apoderado del demandado adjunta al expediente derecho de petición radicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual solicita la expedición del registro civil de matrimonio como el registro civil de Nacimiento del señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ SHEK, en calidad de hijo de la demandada ELIZABETH SHEK PEÑA. En ese orden de ideas, en el plenario no se solicitó la vinculación de MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ SHEK, como heredero determinado.

La anterior situación, conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará rechazar la demanda y la devolución de los anexos con ella aportados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda Ejecutiva, con Medidas Cautelares, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia No. 1142 de fecha octubre 05 de 2022.

2. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MMP

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4dcbcf3214dfef63977657f7d65ce7ace484a362c7e5fac2288c08d9ec0e3**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 259

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: WALNER CAJIAO LUCUMI
Radicación: 2022-00253-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- El apoderado ha establecido la competencia este despacho en virtud a que según manifiesta en el acápite de notificaciones, el demandado reside en la dirección carrera 7 # 7-28 de Puerto Tejada (Cauca), sin embargo en los documentos aportados con la demanda se verifica que el demandado tiene su domicilio en la carrera 7 # 7-28 de Guachené (Cauca), por lo que el apoderado deberá aclarar a efectos de establecer la competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b4d535bb57e2c4eefb9e604edb52aa342937f94e269f17d8cde16b4d2bd01**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 258

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Leyder Acosta Velasco y Otros
Demandado: MARCO TULIO ACOSTA Y OTRO
Radicación: 2023-00005-00

ASUNTO A RESOLVER.

Los señores YONAIDA ACOSTA VELASCO, NELSON, LEYDER, HEBERT y EDGAR ACOSTA VELASCO, por intermedio de apoderado judicial abogado JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, presentan demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de Menor Cuantía, respecto de un bien inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Miranda - Cauca, distinguido a folio de la matricula inmobiliaria No. 130-27206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca; Demanda que se dirige en contra de los señores MARCO TULIO ACOSTA y FRANCISCO JOSE LARRAGAÑA RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 numeral 7o del Código General del Proceso, define la competencia territorial de algunos procesos, cuya competencia **privativa**, es la del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, para el caso de autos se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Miranda – Cauca, así se desprende del Certificado Especial de Pertenencia, Antecedente Registral, en Falsa Tradición expedido por la ORIP de esta localidad.

Con lo anterior, es absolutamente claro que, en razón de su naturaleza, escapa de la esfera de este Despacho Judicial, el trámite de la demanda ya

referenciada, cuyo conocimiento viene a corresponder al Juez Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca, oficina de reparto.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corresponde rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío a la autoridad competente para asumirla.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de **PLANO** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMUNIO de Menor Cuantía, instaurada por YONAIDA ACOSTA VELASCO y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, por carecer de competencia territorial para su conocimiento. (Art. 28 núm. 7º del CGP).

SEGUNDO. EN firme este asunto, **ENVÍESE** la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca, oficina de reparto, para que asuma su conocimiento.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias, al abogado JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MMP

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514729f4ca5374ba278d5deda128e38e240ca23834824c10b6aff7192c60d5dc**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 257

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante: Gabriel Torres Robledo y Otra
Demandado: HERED. DETERM. E IND. DE MARIANO LUCUMI Y OTROS
Radicación: 2023-00008-00

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada dentro del proceso VERBAL de SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICION, instaurada por GABRIEL TORRES ROBLEDO y MARY ARROYAVE DE TORRES, mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MARIANO LUCUMI, OTROS y demás personas desconocidas e indeterminadas.

Ciertamente el despacho es competente para conocer de la presente demanda "Verbal Especial" de qué trata esta Ley 1561 de 2012, siendo competente en primera instancia el Juez Civil Municipal de este lugar, donde se halla ubicado el bien, empero se advierten reparos en la demanda introductoria que conlleva a su inadmisión, a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y **Ley 2213 de 2022**.

CONSIDERACIONES

- Observa el despacho del certificado de tradición obrante en el plenario y lo señalado por la parte demandante en los hechos, el **inmueble objeto de trámite hace parte de uno de mayor extensión**, y el demandante no

aportó el certificado de tradición que corresponda a la totalidad del bien (Literal a) Art. 11 Ley 1561 de 2012), no explica ninguna razón exacta del por qué no lo aporta, con fundamentos en prueba si quiera sumaria.

- No se allegó los medios probatorios con que pretenda probar la posesión, pudiendo utilizar entre otros documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o a cualquiera otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada. (Art. 11 Literal b) Ley 1561 de 2012) o determinar si existen adicionales a los aportados, los cuales debe allegar.

- Se ha presentado unos levantamientos topográficos, sin embargo no se acreditó la exigencia prevista en el literal c), artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que prescribe que: *" (…) Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda* ***deberán*** *adjuntarse los siguientes documentos: c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. <u>En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo</u>",* (subrayado fuera de texto), lo cual debe corregir.

- Si bien es cierto el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 1561 de 2012, prevé que: *"Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes",* en el hecho 6º de la demanda se ha dicho que la demandante y su esposo son coposeedores pero en las pretensiones se pide la pertenencia de la demandante, lo cual debe aclarar, pues una cosa es que el señor GABRIEL TORRES ROBLEDO, sea el poseedor y la sentencia deba ser emitida según corresponda, en favor o en contra de la pareja de cónyuges TORRES-ARROYAVE, y otra muy diferente es que los dos cónyuges sean coposeedores y el debate deba girar en torno a esa

circunstancia, que más parece en este caso, ocurrir lo primero y no esto último, pero en todo caso debe aclarar ello.

- Debe verificar si con ocasión al certificado de tradición, existen más titulares de derechos reales que deban intervenir en este juicio o que deban ocupar el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, tanto el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser incluidos en ese sentido, debiendo solamente dirigir la demanda contra el titular de los derechos reales que ahí aparecen registrados, que en principio lo es en contra el precitado Comité, quien según los anexos ostenta dicha titularidad, en la medida que no sería necesario dirigir la demanda en contra de los demás colindantes por no ser este asunto de saneamiento de la falsa tradición, tal y como lo exige el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que textualmente dice: "*5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley*".

- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP., en razón a que no se acompaña un certificado especial emitido por la autoridad registral y en el que consten o se certifiquen la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado que no es el de "tradición del inmueble" ni el que general el IGAC, como parece entenderlo la apoderado judicial de la demandante, sino que es otro adicional a ellos que expide la oficina de registro.

- Del estudio de los anexos que acompañan la de demanda se tiene que el apoderado instauró un derecho de petición a la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada, solicitando información sobre los registros civiles o partidas de bautizo de los señores PEDRO PABLO LUCUMI y FRANCISCO MINA, igualmente se solicitó el registro civil de defunción del señor MARIANO LUCUMI, documentos que se encuentran como anexos en la E. P. No. 114 de 18 de marzo de 1978 de dicha Notaria en la que se realizó una cesión de derechos herenciales , no obstante el despacho advierte que en la respuesta otorgada por la entidad existe un error puesto que informa: "*(…)* ***revisado el Tomo donde se encuentra la Escritura Pública No. 041 de 3 de febrero de 1977*** *no se encuentra protocolizado con esta,*

los documentos solicitados. De lo anterior resulta claro que la información otorgada no corresponde a lo solicitado, por lo que el apoderado deberá aportar los documentos correspondientes a efectos de demostrar la calidad de los demandados bajo las condiciones previstas en los artículos 85 y 87 del CGP.

- Si bien se han mencionado 3 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP, además debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 392 del CGP., referente a que solo es admisible dos testimonios por cada hecho.

- No se ha indicado el nombre del liquidador del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL O INURBE EN LIQUIDACION, ni ha acreditado la calidad de tal, pues debe recordarse que el artículo 54 del CGP., prevé que: … *Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador…",* incluso para efectos de notificación a su dirección electrónica.

- De existir más pruebas que acrediten lo previsto en el literal b) del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, debe allegarlas, adicionales a las aportadas si es del caso.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** debiendo ser enviados al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicialk.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, para obrar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, según las voces del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e01885844e6c7a97a1f29d549817a01e0f1e7be2e2daf5c2ed05e314e86d5c**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 254

Puerto Tejada, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante: Mariluz Mina Ararat
Demandado: HERED. INDET. DE SAMUEL ALVAREZ Y OTROS
Radicación: 2023-00059-00

ASUNTO A TRATAR.

Estando a despacho el presente proceso para admitir o inadmitir la demanda, se anexa certificado de tradición especial.

Ahora bien, remitidos a la certificación a folios 2 del cuaderno único, expedido por la Registradora (e) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en uno de sus apartes certifica:

"… *Determinándose de esta manera,* ***la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo****, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

(…)

"Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de ***NATURALEZA BALDÍA****, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencias Nacional de Tierras - ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (En caso de que su característica sea rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Art. 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea urbana…"*

En este orden de ideas, la Ley 1561 de julio 11 de 2012, en su Artículo 6º numeral 1º Inciso 2º, reza: "… *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación…" (Subraya el despacho).*

El fundamento de las resumidas pretensiones radica en que la demandante ha poseído el bien "*por más de 14 años, concretamente desde el día 13 de julio de 2008, término durante el cual ha ejercido acciones de señora y dueña, ejerciendo de manera pública, pacifica, tranquila sin violencia ni clandestinidad; ejerciendo se señorío, mediante una permanente, continua, y adecuada coposesión consistente en la construcción de un techo metálico, encerramiento en malla, de conformidad con los artículos 764, 770, 2512, 2514 a 2518, 2526 a 2529, 2531 y 2532 de nuestra legislación civil* ".

La Ley 48 de 1882 – **"Sobre tierras baldías"** cuyo artículo 3o dispuso que "*las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación*". Más adelante, la Ley 110 de 1912 o Código Fiscal, dispuso en el artículo 61 que "*el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción*". Posteriormente, la Ley 160 de 1994 hoy vigente, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, consagró en el artículo 65 que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante adjudicación del Estado y quienes los explotan son ocupantes y no poseedores, y no tienen derechos adquiridos sino meras expectativas de adjudicación.

Estas normas evidencian entonces, que en nuestro ordenamiento jurídico nunca se ha discutido que **los bienes baldíos no son prescriptibles**, **pues es verdad averiguada que no lo es**. El asunto que ha generado polémica entonces, estriba en la forma como se determina que un bien es de naturaleza privada o es un baldío.

Y ese problema es abordado por esta Juez, por varias razones:

La primera, porque el Registrador (e) de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca emitió un certificado especial de pertenencia, **sin antecedente registral,** a través del cual deja la siguiente constancia:

"PRIMERO. Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, denominado "Lote 3 Manzana L Urbanización El "Triunfo", está ubicado en el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-7763.

"SEGUNDO. En la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra registro de compraventa, mediante Escritura Pública No. 836 del 23/12/1988 Notaría Única de Puerto Tejada, registrada el 14/01/1989 Radicación 021.

"TERCERO. Revisados los libros del Antiguo Sistema de Registro, que reposan en esta seccional, se encuentra que el predio fue adquirido mediante las siguientes escrituras públicas: - Escritura Pública No. 143 del 07/04/1981 Notaría Única de Puerto Tejada, registrada el 16/06/1981 radicación 380, al folio real 130-2876. - Escritura Pública No. 990 del 26/03/1968 Notaría 2ª de Bogotá, registrada en el libro 1° partida 96 del 06/05/1968, al folio real 130-259. - Escritura Pública No. 566 del 04/03/1954 Notaría 5a de Bogotá, registrada en el libro 1° partida 38 del 16/03/1954, al folio real 130-2430. - Escritura Pública No. 3044 del 30/12/1953 Notaría 5ª de Bogotá, registrada en el libro 1° partida 37 del 16/03/1954. - Escritura Pública No. 260 del 22/02/1938 Notaría 5ª de Bogotá, registrada en el libro 1° partida 49 del 22/02/1938. - Escritura Pública No. 3520 del 19/12/1935 Notaría 2ª de Bogotá, sin citar datos del registro. POR LO QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.

*"Determinándose de esta manera, **la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que refiere la transcripción del parágrafo 3o del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

"CUARTO. Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

"Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Art. 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA.

"Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la nación son IMPRESCRIPTIBLES. (Se expide de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 10 de 2017/SNR)"

Puesto el despacho entonces, en la tarea de determinar si el bien perseguido en usucapión es de naturaleza privada o es un baldío, realiza las siguientes anotaciones, y, en apretada síntesis, explica lo siguiente:

Los artículos 63[1], 72[2] y 102[3] de la Constitución Política determinan que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y por ende son **inalienables, inembargables e imprescriptibles.**

Así mismo, los artículos 675 y 2519 del Código Civil, consagran que son bienes baldíos o bienes de la Unión, "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales* ***carecen de otro dueño***" y que los mismos, son imprescriptibles.

Por su parte, el legislador patrio expidió entre otras leyes, la **137 de 1959[4] y 388 de 1997** última reglamentada por los Decretos 1943 del 18 de agosto de 1960[5] y 3313 del 17 de diciembre de 1965[6]**.** En la primera de ellas se cedió a los

---

[1] Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

[2] El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

[3] El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación

[4] Por la cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, y se dictan otras disposiciones

[5] Regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieren cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938

Municipios los terrenos **urbanos,** de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, para su adquisición por los particulares en los términos que esa misma ley establece.

A su vez, el artículo 123 de la ley 388 de 1997 prescribió: "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales***", es decir, que la Nación le transfirió o cedió a los municipios y distritos los bienes baldíos que se encuentran en el suelo urbano y por tanto puede afirmarse que **en la actualidad dichos bienes son de propiedad de los municipios y distritos.**

Con fundamento en lo anterior es dable afirmar que todas las tierras que estén ubicadas dentro de los límites territoriales de la nación y que carezcan de otro dueño **son baldíos y si se pretende adquirir el bien por el modo de la prescripción debe demostrarse que tiene un propietario distinto a la Nación.**

Sobre la interpretación que se le debe dar al contenido de las Leyes 137 de 1959 y 388 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, siendo Consejeros Ponentes, Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto del 04 de noviembre de 2004, Radicado 1.592, expuso en esencia, que actualmente y en principio:

"*Los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.*

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150–18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

En ese contexto, por ser punto álgido dentro del problema jurídico abordado por ésta Juzgadora, se hará referencia también a lo consagrado en la Ley 200 de 1936 y 160 de 1994, así como a la línea jurisprudencial desarrollada al respecto, pues, dichas leyes consagran por así decirlo, presunciones y cargas distintas para demostrar que el fundo esté en una u otra situación, esto es, que se entienda como de dominio privado, o, de naturaleza baldía.

En ese hilo conductor se exalta que:

El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 modificada por la Ley 4 de 1973, "sobre régimen de tierras", establecía: "*se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica*".

Esta norma daba a entender que existía una presunción legal consistente en que un bien RURAL explotado en la forma establecida en el artículo 1o de la Ley 200 de 1936 era particular, y no baldío, de manera que era al Estado a quien le correspondía acreditar lo contrario.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 160 de 1994 (en mi concepto se aplica para bienes rurales y urbanos pues no hace distinción alguna) que en uno de los apartes del artículo 48 estableció que "*a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos*

debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

Esta última norma creó una presunción diferente a la establecida por la Ley 200 de 1936, pues entendió que los bienes ya no se presumían privados, sino que el interesado debía acreditar que lo eran, exhibiendo el título originario del Estado o títulos inscritos donde consten derechos de dominio por un lapso superior al necesario para que se configure la prescripción adquisitiva.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este tema ha decantado, como se puede ver en las sentencias T-488 de 2014, T-461, T-548 y T-549, todas de 2016, que al margen de lo previsto en la Ley 200 de 1936, en la actualidad por mandato de la ley 160 de 1994, sobre el particular recae la carga de acreditar que el bien es de naturaleza privada.

Además, dicho precedente constitucional avala, que un inmueble sin antecedentes registrales, deba presumirse baldío, y por ende imprescriptible.
Por su parte, si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inicialmente en las sentencias STC-1776 de 16 de febrero de 2016, STC-5370 de 28 de abril de 2016 y STC-10205 del 27 de julio de 2016, solo por citar algunas, sostuvo, contrariamente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en virtud de la Ley 200 de 1936 un inmueble rural ocupado en los términos del artículo 1o de dicha Ley se presumía privado y que era carga del Estado acreditar que era baldío (criterio que la Corte había desarrollado de manera pacífica, actuando en sede de tribunal de casación, como se puede ver en las sentencias del 24 de julio de 1937, 9 de marzo de 1939, 18 de mayo de 1940, 22 de junio de 1956, 31 de julio de 1962, sentencia de 31 de octubre de 1994 y 28 de agosto de 2000), ese criterio fue reevaluado **por la posición mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** como se puede ver en sentencias STC-10798 del 5 de agosto de 2016, STC-4587 del 30 de marzo de 2017, STC-5011 del 7 de abril de 2017, STC-7735 del 1 de junio de 2017 y STC-9108 del 23 de junio de 2017, solo por citar algunas, para sostener ahora, en el mismo sentido que se había pronunciado la Corte Constitucional, afirmando entonces, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 no existe presunción de que un inmueble explotado económicamente sea privado, sino que se presume baldío, y por ende al particular le corresponde acreditar que el bien es de naturaleza privada.

Así las cosas, conforme a lo explicado, entiende ésta Juzgadora que existe un precedente jurisprudencial que hoy por hoy, determina que pese a la explotación de un bien inmueble por parte de un particular, ello de manera insular, no permite automáticamente pregonar ni presumir que sea de naturaleza privada, contrario a ello, la presunción de baldío que pueda tener el inmueble la debe desvirtuar el demandante, al margen de las discusiones que sobre distribución justa de la tierra ello pueda implicar.

La sola circunstancia de carecer el predio de antecedente registral y por ende de dueños o de titulares de dominio privado, significa o hace que se deba presumir que el bien es baldío. Afirmación que hace esta Juez con fundamente en la línea reciente desarrollada entre otras, por las Sentencias arriba referidas: STC-10798 del 5 de agosto de 2016, STC-4587 del 30 de marzo de 2017, STC-5011 del 7 de abril de 2017, STC-7735 del 1 de junio de 2017 y STC-9108 del 23 de junio de 2017, línea que esta Juez está llamada a observar por constituir un precedente en el tema analizado.

Se resalta en ese sentido, que la Corte en las citadas Sentencias de tutela contra providencia judicial, al analizar los casos concretos sometidos a su consideración, ha sostenido reiteradamente apartes como los siguientes:

"*Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela (Fls. 6 a 39), se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario, pues al que supuestamente pertenecía, este es, el folio 342-00005063 había sido cerrado, sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces,* ***con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción***"

Ahora, desvirtuar que no es baldío, era como ya se ha explicado, una carga de la parte demandante, la que asumió aportando la prueba testimonial que se adujo, la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal (fol. 7), prueba con la que en todo caso no logró ese cometido.

Si bien esas pruebas dan cuenta de actos de explotación por parte de la demandante o de la existencia de un registro catastral a su nombre, lo cierto es que el bien al tener la naturaleza de ser baldío no coloca a la demandante en la misma situación que estaría si fuera de dominio privado, pues no estamos

frente a un conflicto de intereses entre particulares, sino, frente al interés particular de la señora MARILUZ MINA ARARAT, enfrentada a los intereses generales, siendo éste un bien cuya titularidad recae entonces en cabeza del Estado estando obligada ésta Juez a ponderar ello frente a la explotación económica que sobre el fundo ejerce la demandante.

Así y pese a que el Estado sea quien organiza y en últimas controla el registro de la propiedad inmobiliaria en Colombia, lo cierto es que no podemos afirmar que exista una historia confiable respecto a qué bienes carentes de formalización legal deben o no estar inventariados como baldíos, siendo carga de la demandante demostrar el carácter privado de su fundo, la que se repite, no se desvirtúa con la simple constatación de no verlo inventariado dentro de la lista que para bienes baldíos tiene el Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

Corresponde a esta juez ser extremadamente cauta y prevenir el fraude o la apropiación indebida de los bienes fiscales, como el caso de los baldíos.

Paralelamente, el despacho no olvida que la línea jurisprudencial arriba citada permite aplicar la presunción prevista en la Ley 200 del 36, frente a aquellos actos prescriptivos que se consolidaron en su vigencia.

Se concluye entonces que el bien pretendido en usucapión en este proceso es un bien que no existe registralmente y por lo tanto no aparece persona alguna con derechos reales, operando el artículo 675 del Código Civil y las normas atrás citadas no como una presunción sino como un mandato legal, lo que obliga negar las pretensiones de la demanda al presumirse que el mismo es de naturaleza baldía y, por ende, imprescriptible.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda.

SEGUNDO. COMO consecuencia de lo dispuesto en el numeral precedente, No se hace necesario la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma fue presentada en forma digital.

TERCERO. EN firme esta providencia, **ARCHIVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0f7d1c828dd02d118302c48ffbf5af369a608631a85576bbd13ee4ddb5c8b**
Documento generado en 15/03/2023 07:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 16 de marzo de 2023

RADICADO: 2022-00301-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: OSWAR MOSQUERA VASGAS Y MERCEDES VIVEROS HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA

AUTO: 265

Siendo competente éste despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P. para conocer de la solicitud de Matrimonio Civil elevada por OSWAR MOSQUERA VARGAS Y MERCEDES VIVEROS HERNANDEZ**,** atendiendo las previsiones expuestas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que deroga los artículos 126, 128 y algunas expresiones de los artículos 129, 130, 133 y 136 del C. Civil, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por **OSWAR MOSQUERA VASGAS Y MERCEDES VIVEROS HERNANDEZ .**

SEGUNDO. FIJAR para el día jueves veintisiete (27) de abril de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la celebración de la audiencia de matrimonio civil de los contrayentes señores **OSWAR MOSQUERA VASGAS Y MERCEDES VIVEROS HERNANDEZ**, fecha en la cual deberán conectarse de manera virtual los contrayentes con sus dos testigos (art. 135 del C. Civil), a través de la **plataforma que para esa fecha y hora disponga el área de soporte tecnológico - videoconferencias de la Rama Judicial.** Para tal efecto, antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, mediante enlace que será suministrado por la Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial. Se les solicita a los contrayentes y testigos que 20 minutos antes de la realización de la audiencia envíen escaneados sus documentos de identificación.

TERCERO. Quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de éste matrimonio, deberán manifestarlo hasta antes de su ceremonia. (Art. 132 del C. Civil)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: OSWAR MOSQUERA VASGAS Y MERCEDES VIVEROS HERNANDEZ
RADICACION: 2022-00301-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 16 de marzo de 2023

RADICADO: 2023-00023-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: DANIEL EDUARDO CARABALI ZUÑIGA E INGRID MARYURI SILVA OROBIO
ASUNTO: AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA

AUTO: 266

Siendo competente éste despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P. para conocer de la solicitud de Matrimonio Civil elevada por **DANIEL EDUARDO CARABALI ZUÑIGA E INGRID MARYURI SILVA OROBIO,** atendiendo las previsiones expuestas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que deroga los artículos 126, 128 y algunas expresiones de los artículos 129, 130, 133 y 136 del C. Civil, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por **DANIEL EDUARDO CARABALI ZUÑIGA E INGRID MARYURI SILVA OROBIO .**

SEGUNDO. FIJAR para el día miércoles tres (03) de mayo de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la celebración de la audiencia de matrimonio civil de los contrayentes señores **DANIEL EDUARDO CARABALI ZUÑIGA E INGRID MARYURI SILVA OROBIO**, fecha en la cual deberán conectarse de manera virtual los contrayentes con sus dos testigos (art. 135 del C. Civil), a través de la **plataforma que para esa fecha y hora disponga el área de soporte tecnológico - videoconferencias de la Rama Judicial.** Para tal efecto, antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, mediante enlace que será suministrado por la Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial. Se les solicita a los contrayentes y testigos que 20 minutos antes de la realización de la audiencia envíen escaneados sus documentos de identificación.

TERCERO. Quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de éste matrimonio, deberán manifestarlo hasta antes de su ceremonia. (Art. 132 del C. Civil)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: **DANIEL EDUARDO CARABALI ZUÑIGA E INGRID MARYURI SILVA OROBIO**
RADICACION: 2023-00023-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 16 de marzo de 2023

RADICADO: 2023-00077-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: OLFIS OLIVA ZUÑIGA GOMEZ Y HUMBERTO HURTADO DIAZ
ASUNTO: AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA

AUTO: 267

Siendo competente éste despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P. para conocer de la solicitud de Matrimonio Civil elevada por **OLFIS OLIVA ZUÑIGA GOMEZ Y HUMBERTO HURTADO DIAZ,** atendiendo las previsiones expuestas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que deroga los artículos 126, 128 y algunas expresiones de los artículos 129, 130, 133 y 136 del C. Civil, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por **OLFIS OLIVA ZUÑIGA GOMEZ Y HUMBERTO HURTADO DIAZ.**

SEGUNDO. FIJAR para el día miércoles diecisiete (17) de mayo de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la celebración de la audiencia de matrimonio civil de los contrayentes señores **OLFIS OLIVA ZUÑIGA GOMEZ Y HUMBERTO HURTADO DIAZ**, fecha en la cual deberán conectarse de manera virtual los contrayentes con sus dos testigos (art. 135 del C. Civil), a través de la **plataforma que para esa fecha y hora disponga el área de soporte tecnológico - videoconferencias de la Rama Judicial.** Para tal efecto, antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, mediante enlace que será suministrado por la Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial. Se les solicita a los contrayentes y testigos que 20 minutos antes de la realización de la audiencia envíen escaneados sus documentos de identificación.

TERCERO. Quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de éste matrimonio, deberán manifestarlo hasta antes de su ceremonia. (Art. 132 del C. Civil)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: OLFIS OLIVA ZUÑIGA GOMEZ Y HUMBERTO HURTADO DIAZ
RADICACION: 2023-00077-00

El Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA